

R. 061/2024



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/246/2024

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRO/013/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/246/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de sobreseimiento de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Ometepec, compareció por su propio derecho y en su carácter de Síndico Procurador Municipal del Ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero, el C. [REDACTED] a demandar de las autoridades Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero, Secretaría de Finanzas Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, Dirección General de Recaudación Departamento de Ejecución Fiscal y Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

A.- El ilegal requerimiento de pago y embargo efectuado por parte personal(sic) de la Dirección de Cobro Coactivo y Vigilancia, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria(sic) de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, llevado acabo(sic) el día dieciséis de febrero del presente año 2023, en el que requiere el pago y efectúa un ilegal embargo sobre bienes de mi propiedad.

Mandamiento de ejecución, aplicado mediante oficio número SI/DGCCV/DEF/TCA/168/2023, de fecha de expedición tres de

febrero del dos mil veintitrés, deducido del expediente laboral número 416/2009, mediante auto de data dieciséis de enero del dos mil veintitrés, por la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, Departamento de Ejecución Fiscal; mismo que, de acuerdo al cálculo detallado, el importe queda integrado de la siguiente manera:

Concepto	Importe Original	Gastos de ejecución	Importe Total del Adeudo
Multa administrativa no fiscal	\$48,110.00	\$962.2	\$49,072.2
Total del Adeudo	Cuarenta y nueve mil setenta y dos pesos 2/100 moneda nacional.		

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de **quince de marzo de dos mil veintitrés**, el Magistrado instructor de la Sala Regional Ometepepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRO/013/2023**, ordenó el emplazamiento únicamente a las autoridades demandadas: Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, Dirección General de Recaudación Departamento de Ejecución Fiscal y Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, no así al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero, en virtud de que este Órgano jurisdiccional no es competente para conocer de los actos que emita el referido Tribunal, y por acuerdos del **once de mayo y treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda, por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, la Sala Regional emitió resolución en la que con fundamento en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativa a la inexistencia del acto impugnado, sobreseyó el juicio al considerar que los actos impugnados no fueron emitidos por las autoridades demandadas, ya que siendo éstos superiores jerárquicos, no

se les puede atribuir actos que emitió otra autoridad.

5.- Inconforme con la sentencia definitiva la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/246/2024**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por la parte actora en contra de la resolución de sobreseimiento de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, emitida por la Sala Regional Ometepec.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la resolución recurrida fue notificada al actor por estrados el día trece de febrero de dos mil veinticuatro, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del quince al veintiuno de febrero del mismo año, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en esta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- El recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Se tacha de ilegal y causa agravios en perjuicio de mi autorizante, la resolución de fecha dieciséis de enero del presente año, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Ometepec, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro del juicio de nulidad de origen; ello, debido a las siguientes consideraciones:

El referido Magistrado Instructor de forma incorrecta e indebida sobreseyó el juicio de nulidad origen, pues, a su consideración, es inexistente el acto impugnado, por el supuesto hecho consistente en que ninguno de los documentos que fueron aportados como pruebas por mi representado, fueron emitidos por las autoridades que mi autorizante vinculó como demandadas en la instancia primaria; sin embargo, dicha aseveración es incorrecta y falsa, toda vez que el acto impugnado por el C [REDACTED] en su demanda inicial fue textualmente el siguiente:

El ilegal requerimiento de pago y embargo efectuado por parte personal de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, llevado a cabo el día dieciséis de febrero del presente año 2023, **en el que requiere el pago y efectúa un ilegal embargo sobre bienes de mi propiedad.**

Mandamiento de Ejecución, **aplicado** mediante oficio número SI/DGCCV/DEF/TCA/168/2023, de fecha de expedición tres de febrero del dos mil veintitrés, deducido del expediente laboral número 416/2009, mediante auto de data dieciséis de enero del dos mil veintitrés: por la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, Departamento de Ejecución Fiscal, mismo que, de acuerdo al cálculo detallado, el importe queda integrado de la siguiente manera:

Concepto	Importe Original	Gastos de ejecución	Importe Total del Adeudo
Multa administrativa no fiscal	\$48,110.00	\$962.2	\$49,072.2
Total del Adeudo	Cuarenta y nueve mil setenta y dos pesos 2/100 moneda nacional.		

Es decir, el acto impugnado por mi autorizante es el propio requerimiento de pago y embargo, que, con meridiana claridad se puede apreciar que fue llevado a cabo por parte del personal de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, el pasado dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, particularmente por el notificador ejecutor JESÚS GUADALUPE MARTÍNEZ BAUTISTA, quien se encuentra adscrito a la referida Dirección; y, por tal razón, la mencionada autoridad estatal fue vinculada como autoridad demandada por mi autorizante.

En tal virtud y no obstante que la LIC. YANET CANTÚ CORTES(sic), Directora General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, haya negado haber emitido el acto impugnado, dicha negativa, quedó completamente desvirtuada con las pruebas aportadas por mi autorizante en su demanda inicial; precisamente con el ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO y el ACTA DE EMBARGO, ambas con fechas de expedición tres de febrero de dos mil veintitrés, y en cuyos rubros se aprecia el oficio alfanumérico: SI/DGCCV/DEF/TCA/168/2023; mismas que obran en autos del juicio de nulidad de origen y a través de las cuales el notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo circunstanció lo realizado el pasado dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Para mayor claridad, me permito reproducir el primer fragmento de cada una de las mencionadas Actas:

“SECCIÓN: DIRECCIÓN
GENERAL DE COBRO
COACTIVO Y VIGILANCIA
ÁREA: DEPARTAMENTO DE
EJECUCIÓN FISCAL
NÚM. OFICIO:
SI/DGCCV/DEF/TCA/168/2023
ASUNTO: **MANDAMIENTO DE
EJECUCIÓN.**”

Fecha de expedición: 03 de febrero de 2023.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR
Nombre: C. [REDACTED]
Cargo: Síndico Procurador del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecoaapa, Guerrero.
Domicilio: Palacio Municipal Plaza Zaragoza, sin número. Colonia: Centro. Localidad: Tecoaapa, Guerrero. Municipio: Tecoaapa, Guerrero. Entidad: Guerrero.
DATOS DE LA MULTA NO FISCAL
Número de expediente: 416/2009 Fecha del acuerdo: 16 de enero de 2023 Autoridad emisora del acuerdo: Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero

REQUERIMIENTO DE PAGO...”

“SECCIÓN: DIRECCIÓN
GENERAL DE COBRO
COACTIVO Y VIGILANCIA
ÁREA: DEPARTAMENTO DE
EJECUCIÓN FISCAL
NÚM. OFICIO:
SI/DGCCV/DEF/TCA/168/2023
ASUNTO: **MANDAMIENTO DE
EJECUCIÓN.**”

Fecha de expedición: 03 de febrero de 2023.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR
Nombre: C. [REDACTED]
Cargo: Síndico Procurador del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecoaapa, Guerrero.
Domicilio: Palacio Municipal Plaza Zaragoza, sin número. Colonia: Centro. Localidad: Tecoaapa, Guerrero. Municipio: Tecoaapa, Guerrero. Entidad: Guerrero.
DATOS DE LA MULTA NO FISCAL
Número de expediente: 416/2009 Fecha del acuerdo: 16 de enero de 2023 Autoridad emisora del acuerdo: Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero

ACTA DE EMBARGO..."

Siendo que, ambas Actas están suscritas y rellenas de forma manuscrita por el propio notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, por ello, dicha circunstancia, hace prueba plena de que la precitada autoridad emitió e intervino de forma directa y notoria en el acto que es impugnado por el actor en su demanda inicial; por lo que la referida Directora no puede desconocer un acto que fue realizado por un empleado adscrito en su propia Dirección; y, por tal motivo, la simple y llana negativa de la LIC. YANET CANTÚ CORTES(sic), Directora General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en su contestación de demanda, queda desvirtuada con las pruebas anteriormente reproducidas y ofrecidas por mi autorizante.

Por las relatadas consideraciones, esta parte actora, estima que, contrario a lo resuelto por la Sala Regional Ometepec, en el asunto que nos ocupa si se acreditó la existencia del acto impugnado, a pesar de que las autoridades demandadas hayan negado emitir él mismo; lo anterior es así, puesto que mi representado en el juicio de nulidad de origen impugnó el requerimiento de pago y embargo por sí mismo y por cuanto a los vicios propios que contiene dicha diligencia, realizada por parte del personal de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia.

Lo anterior se sostiene, porque la Sala Regional da por hecho que el acto que impugnó mi representado fue el Mandamiento de Ejecución per se, signado por el LIC. BENJAMIN VALENZO CANTOR, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas; sin embargo, lo que verdaderamente impugnó mi representado fue el propio REQUERIMIENTO DE PAGO y EMBARGO, que fue llevado a cabo el día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, en perjuicio del C. [REDACTED] tal como precisó en el apartado del acto impugnado del escrito inicial de demanda de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés.

En ese orden de ideas, contrario a lo estimado por la Sala Regional Ometepec, esta parte actora considera que sí se acreditó la existencia del acto impugnado con las documentales aportadas por mi defendido en su demanda inicial; por lo que, no debió ser suficiente la simple y llana negativa de las autoridades demandadas atinente a que no emitieron el

acto impugnado, para tenerlo por inexistente y sobreseer el juicio de nulidad de origen.

Puesto que, con la emisión de la resolución aquí impugnada se violenta lo previsto en la fracción II, del artículo 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, toda vez que la referida Sala Administrativa no realizó una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, (sic) ni una valoración congruente de las pruebas rendidas por el accionante.

En razón de lo anterior, solicito a esta Honorable Sala Superior tenga a bien revocar la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Regional Ometepec, dentro del juicio de nulidad de origen, y se entre al estudio de fondo del acto impugnado en la instancia primaria, concediendo la nulidad lisa y llana en contra del ilegal requerimiento de pago y embargo llevado a cabo el pasado dieciséis de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, se cumplen con todos los requisitos de procedencia y las condiciones de efectividad para el otorgamiento de la nulidad solicitada por mi representado en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO.- Sigue causando agravios la resolución de fecha dieciséis de enero del presente año 2024, en virtud de que violenta en perjuicio de mi representado, lo previsto en el numeral 136 y el diverso artículo 137, fracción II, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, toda vez que el Magistrado Instructor de la Sala Regional no realiza un examen y valoración correcta de las pruebas ofertadas por mi autorizante, toda vez que en la foja número 9 de la mencionada resolución recurrida, dispone lo siguiente:

"...por lo que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 79 fracción IV relativo a la inexistencia de los actos impugnados, ya que de las constancias procesales que obran en autos se observa que la prueba número 3, visible a la foja 29 y 30 del expediente en estudio se observa que esta fue emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, teniendo como notificador ejecutor a Jesús Guadalupe Martínez Bautista..."

"...respecto a la prueba número 4, se observa que el Mandamiento de Ejecución visible a fojas 31, 32, 33, 34 y 35, fue deducido del acuerdo de fecha 16 de enero de dos mil veintitrés, derivado del expediente laboral 416/2009, notificación por el Lic. Benjamín Velazco, en su carácter de Subsecretario de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero..."

Ahora bien, con relación a la prueba marcada con el número 3, de la cual hace referencia el Magistrado de origen en el fragmento citado en primer orden, es de aclarar que dicho Juzgador expresa que la mencionada prueba fue emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero; empero, tal aseveración, es completamente falsa, toda vez que la referida probanza corresponde al Citatorio que fue dejado el pasado quince de febrero de dos mil veinticuatro, en poder del LIC. [REDACTED], en su carácter de auxiliar del representante legal del C [REDACTED]; mismo que fue suscrito y por tal razón emitido por el notificador ejecutor JESÚS GUADALUPE MARTÍNEZ BAUTISTA, quien se encuentra adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Bajo ese esquema, es de concluir que la prueba número 3, no fue emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; luego entonces, no

por el hecho de que en la parte superior del Citatorio suscrito con fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, aparezca que dicho tribunal laboral es emisor del documento a notificar, signifique que el mencionado tribunal obrero haya emitido el mencionado Citatorio elaborado el quince de febrero de dos mil veintitrés.

Puesto que, una cuestión es que haya sido el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, quien emitió de origen la multa que indebidamente le fue requerida al C. [REDACTED], el pasado dieciséis de febrero de dos mil veintitrés y otra cuestión muy diferente lo es que dicho Tribunal de Conciliación y Arbitraje haya emitido e intervenido en el Citatorio a través del cual se le pretendió hacer del conocimiento al mencionado actor de la fecha en la que se le iba a requerir de pago y embargar bienes, en caso de no cubrir el importe de la multa no fiscal.

En virtud de lo anterior, es dable colegir que, el Magistrado Instructor primario, al partir de premisas falsas está llegando a una conclusión equivocada, debido a que la mencionada prueba marcada con el número 3, fue emitida por un funcionario de la propia Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y es por esa razón de que se vinculó a dicha autoridad como demandada en el juicio de nulidad de origen.

Por otro lado, la Sala Regional Ometepepec, tampoco realiza un correcto examen y valoración de la prueba número 4, tal como se logra apreciar del fragmento reproducido en segundo orden en líneas anteceden, pues, únicamente analiza una parte de la misma, mas no todos los documentos que forman parte del Mandamiento de Ejecución de fecha de expedición tres de febrero de dos mil veintitrés; en otras palabras, no realizó pronunciamiento alguno con relación al ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO y al ACTA DE EMBARGO, ambas con fechas de expedición tres de febrero de dos mil veintitrés, y en cuyos rubros se aprecia el oficio alfanumérico: SI/DGCCV/DEF/TCA/168/2023; mismas que obran en autos del juicio de nulidad de origen y a través de las cuales el notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo circunstanció lo realizado el pasado dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Pues, en caso de haber realizado un examen correcto de las referidas Actas, hubiese llegado a la conclusión atinente a que parte del personal de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, emitió e intervino de forma directa y notoria en el acto que es impugnado por el actor en su demanda inicial; por lo que la referida Directora no puede desconocer un acto que fue realizado por un empleado adscrito en su propia Dirección; y, por tal motivo, la simple y llana negativa de la LIC. YANET CANTÚ CORTES(sic), Directora General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en su contestación de demanda, queda desvirtuada con las pruebas anteriormente reproducidas y ofrecidas por mi autorizante.

Por dicha razón solicito se declare fundado el presente recurso y se entre al estudio de fondo de los conceptos de invalidez esgrimidos en la demanda inicial; otorgando la nulidad lisa y llana a mi representado."

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por la parte actora, substancialmente son los siguientes:

Señala en su **primer agravio** que el Magistrado Instructor de forma incorrecta sobreseyó el juicio de nulidad origen, al considerar inexistente el acto impugnado, porque ninguno de los documentos exhibidos fueron emitidos por las autoridades señaladas como demandadas, ya que señala el acto que impugnó es el requerimiento de pago y embargo, llevado a cabo por el notificador ejecutor JESÚS GUADALUPE MARTÍNEZ BAUTISTA, adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Agrega, que no obstante que la Directora General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, negó la emisión del acto impugnado, dicha negativa, quedó completamente desvirtuada con las pruebas aportadas en la demanda como es el acta de requerimiento de pago y el acta de embargo, ambas con fechas tres de febrero de dos mil veintitrés, y en cuyos rubros se aprecia el oficio alfanumérico: SI/DGCCV/DEF/TCA/168/2023, por lo que contrario a lo resuelto por la Sala Regional Ometepec, en el caso concreto, sí se acreditó la existencia del acto impugnado a pesar de que las autoridades demandadas hayan negado su emisión.

Refiere que se violenta lo previsto en la fracción II del artículo 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que la Sala Regional no realizó una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, ni una valoración congruente de las pruebas rendidas por el accionante.

Argumenta como **segundo agravio** que se violenta en perjuicio de su representado, lo previsto en los artículos 136 y 137, fracción II, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, toda vez que no se valoró de manera correcta la prueba marcada con el número 3, toda vez que la referida probanza corresponde al citatorio que fue dejado el quince de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito y emitido por el Notificador Ejecutor JESÚS GUADALUPE MARTÍNEZ BAUTISTA, quien se encuentra adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, de la Subsecretaría de

Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no así por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

Así también, señala que no se realizó una correcta valoración de la prueba número 4 al no realizar pronunciamiento alguno con relación al acta de requerimiento de pago y acta de embargo, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, y de haber realizado un examen correcto de las referidas actas, hubiese llegado a la conclusión atinente a que parte del personal de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, emitió e intervino de forma directa y notoria en el acto que es impugnado por el actor.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Sala revisora considera que es **fundado y suficiente el primer agravio para revocar la resolución recurrida**, dictada en el expediente **TJA/SRO/013/2023**, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Sala Colegiada estima **fundado** el agravio relativo a que de manera incorrecta se sobreseyó el juicio de nulidad origen, al considerar inexistente el acto impugnado porque ninguno de los documentos exhibidos fueron emitidos por las autoridades señaladas como demandadas, y contrario a lo resuelto por la Sala Regional Ometepec, con las pruebas aportadas en la demanda como es el acta de requerimiento de pago y el acta de embargo, ambas con fechas tres de febrero de dos mil veintitrés, y en cuyos rubros se aprecia el oficio alfanumérico: SI/DGCCV/DEF/TCA/168/2023, en el caso concreto, sí se acreditó la existencia del acto impugnado a pesar de que las autoridades demandadas hayan negado su emisión, así también que se violenta lo previsto en la fracción II del artículo 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que no se realizó una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

Lo anterior, en razón de que se aprecia del escrito de demanda que el actor demandó la nulidad del mandamiento de ejecución con número de oficio SI/DGCCV/DEF/TCA/168/2023, de fecha tres de febrero del dos mil veintitrés, deducido del expediente laboral número 416/2009, mediante auto de dieciséis de enero del dos mil veintitrés, y el requerimiento de pago y embargo, efectuados por parte del personal de la Dirección de Cobro Coactivo y Vigilancia, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la

Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, el día dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés.

Así también, se observa de autos del expediente de origen que con fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, el Magistrado al resolver en definitiva, decretó el sobreseimiento del juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, relativa a la inexistencia del acto impugnado, al considerar que los actos impugnados no fueron emitidos por las autoridades demandadas ya que siendo éstos superiores jerárquicos, no se les puede atribuir actos que emitió otra autoridad.

Al respecto, esta Sala revisora, considera que en el caso concreto, **no se acredita la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio invocada por el A quo, contenida en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, número 763, relativa a la inexistencia del acto impugnado**, respecto al argumento del Magistrado Instructor en el sentido de que los actos impugnados no fueron emitidos por las autoridades demandadas ya que siendo éstos superiores jerárquicos, no se les puede atribuir actos que emitió otra autoridad; lo anterior, en virtud de que si bien el mandamiento de ejecución impugnado contiene la firma de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, y que el requerimiento de pago y embargo, fueron diligenciados y signados por el Notificador Ejecutor adscrito Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, también se observa que en el rubro del referido mandamiento de ejecución, así como del acta de requerimiento de pago y el acta de embargo, impugnados, señalan lo siguiente: **“SECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA. ÁREA: DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL NUM. OFICIO: SI/DGCCV/DEF/TCYA/168/2023. ASUNTO: MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN”**, con los que se infiere que el referido mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago y embargo, fueron emitidos por la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y el Departamento de Ejecución Fiscal autoridades que fueron

señaladas como demandadas en el juicio de nulidad de origen.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora considera que el agravio primero planteado por la parte actora aquí recurrente, resulta fundado y suficiente para **REVOCAR** la resolución de sobreseimiento de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, al no compartir el criterio del A quo respecto al sobreseimiento del juicio por no haber emitido los actos impugnados las autoridades señaladas como demandadas, y en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “...*TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...*”, este Órgano Colegiado asume jurisdicción y procede a analizar las constancias procesales de la siguiente manera:

En ese sentido, la parte actora argumentó en su escrito de demanda como **primer concepto** de nulidad e invalidez para declarar la nulidad de los actos impugnados, que no cumplen con las formalidades consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerar en su perjuicio el procedimiento de ejecución establecido por el Código Fiscal del Estado de Guerrero, en el que se establece que previo al mandamiento de ejecución se ordenará requerir los adeudos para que se pague dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos el requerimiento, y puesto que no se ordenó la notificación, solicita se declare la nulidad de los actos impugnados.

Como **segundo concepto** de nulidad señaló que es ilegal el requerimiento de pago y embargo, en virtud de que no se exhibe el acuerdo o nombramiento por el cual el supuesto ejecutor haya sido habilitado para realizar dicha diligencia de cobro.

Por último, en su **tercer concepto** de nulidad expuso en su escrito de demanda que el embargo es ilegal al ser genérico al señalar todas las cuentas bancarias que hubiere a nombre del actor, ya que previamente debió verificar si existen cuentas bancarias a favor del obligado, tipo de cuenta bancaria, número de cuenta, saldo.

En su defensa, la autoridades demandadas únicamente se concretaron a manifestar que no emitieron los actos impugnados y que no han invadido la esfera jurídica del actor.

Analizados los argumentos del actor contenidos en el **primer concepto de nulidad**, a juicio de esta Sala revisora es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de los actos impugnados, en el expediente que nos ocupa, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo expuesto por la parte actora en su demanda, procede el estudio relativo a que si previo al mandamiento de ejecución fiscal de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad fiscal, ésta se encontraba obligada a notificar la multa al deudor y requerir su pago, por lo que, para ello, se debe observar lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 420, vigente en el momento de la emisión de los actos de autoridad impugnados en el juicio de origen, el cual establece en el CAPITULO II, SECCIÓN PRIMERA las fases del **requerimiento de pago a través del procedimiento administrativo de ejecución**, cuando no sea garantizado un crédito a favor del erario del Estado, **dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales**.

Así tenemos que los artículos 42 fracción I, 159, 161 fracción II, y 171, todos del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 420, prevén lo siguiente:

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 420

“Artículo 42. *Pago o entero es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá efectuarse, en los términos siguientes:*

*I. Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación y sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los **15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.***

Artículo 159. No satisfecho o garantizado un crédito a favor del erario del Estado dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio de procedimiento administrativo de ejecución.

(...)

Artículo 161. En el caso del artículo 159 se procederá como sigue:

(...)

II. Al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con **mandamiento debidamente motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que efectúe el pago en la caja de la propia dependencia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación,** precisando que el cumplimiento del pago dentro del plazo antes mencionado, no exime al contribuyente de cubrir la sanción a que se ha hecho acreedor conforme a lo dispuesto por el artículo 122 de este Código.

(...)

Artículo 171. **Las autoridades fiscales, una vez que haya transcurrido el término de treinta días de la notificación del crédito fiscal sin que se haya realizado el pago procederán a requerir al deudor, y en caso de no efectuar el pago en el acto procederán como sigue:**

I. A **embargar bienes suficientes** para en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.

II. A **embargar negociaciones** con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellos, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El **embargo de bienes raíces**, de derechos reales o negociaciones de cualquier género se inscribirá en el Registro Público que le corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Dicho aseguramiento de bienes podrá realizarse a petición del interesado para garantizar un crédito fiscal.

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

De los preceptos citados, se desprende que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades **determinarán:**

- **LOS CRÉDITOS FISCALES**, los cuales deberán **PAGARSE** o **GARANTIZARSE** junto con sus accesorios dentro de los **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes a **aquel en que se surta efectos SU NOTIFICACIÓN,** (artículo 42 fracción I).

Cuando no haya sido satisfecho o garantizado un crédito a favor del erario del Estado dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio de **procedimiento administrativo de ejecución (artículo 159)**, el cual se sujetará en los términos siguientes:

1.- MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.- Al día siguiente de vencido el plazo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, en términos el artículo 161 fracción II, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con **MANDAMIENTO DEBIDAMENTE MOTIVADO Y FUNDADO**, ordenando se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, **para que efectúe el pago dentro de los CINCO DÍAS SIGUIENTES a aquél en que surta efectos la NOTIFICACIÓN.**

2.- ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.- Transcurrido el término anterior, se ordenará requerir al deudor para que se efectúe el pago y en caso de no hacerlo en la misma diligencia se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios (artículo 171).

Ahora bien, del mandamiento de ejecución impugnado se desprende que la multa fue impuesta al actor por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en el expediente laboral número 416/2009, por lo que, la autoridad fiscal procedió a dar inicio el procedimiento administrativo de ejecución.

Sin embargo, de las pruebas ofrecidas por las partes procesales dentro del juicio, no se desprende que la autoridad fiscal hubiera **determinado el crédito fiscal y haber notificado al deudor para efecto de que realizara el pago**, tal y como lo establece el artículo 42, fracción I, del Código Fiscal del Estado, sino que solo se concretó en emitir el mandamiento de ejecución, y las actas de requerimiento de pago y embargo, sin tomar en consideración que **la determinación del crédito fiscal y la notificación del mismo, es el acto de la autoridad que da certeza o define una situación legal, esto es, determina la existencia de un crédito fiscal y es previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución,** requisito indispensable, aún en tratándose de multas jurisdiccionales (aprovechamientos), lo cual no se realizó en el caso concreto.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis IV.2o.A.132 A, con número de registro digital 179263, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1722, que establece lo siguiente:

"MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. De acuerdo con los artículos 35, último párrafo y 37 del Código Penal Federal, la multa impuesta como sanción por la autoridad judicial en la sentencia de condena, se mandará hacer efectiva a través de la autoridad fiscal una vez que la sentencia que la imponga cause ejecutoria, para lo cual se remitirá de inmediato copia certificada de tal resolución a la ejecutora, y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de esa información, iniciará el procedimiento económico coactivo; por tanto, tratándose de dichas multas, surge la facultad de hacerlas efectivas una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, es decir, la multa judicial se convierte en un crédito fiscal exigible desde el momento en que la sentencia relativa queda firme, sin que ello implique estado de indefensión para el sujeto pasivo, pues es claro que para el momento en que el crédito fiscal derivado de la multa nace y se hace exigible, el particular ha contado con la oportunidad de defenderse a través de los medios de impugnación que la ley le concede tanto dentro del proceso penal respectivo, como mediante el juicio de amparo. Ahora bien, el procedimiento administrativo encaminado al cobro de la multa es de naturaleza ejecutiva, en términos de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, ya que se integra con una serie de actos administrativos que buscan hacer efectivo un derecho a favor del fisco, cuya existencia esté demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, por lo que éste es indispensable para que se intente la vía en cuestión; dicho título se encuentra constituido necesariamente por una resolución de la autoridad fiscal, pues sus actos cuentan con la presunción de legalidad y certeza en términos del artículo 68 del citado código, de ahí que la legitimen para hacer exigible el crédito; consecuentemente, la resolución administrativa de que se trata (título que trae aparejada ejecución), no se constriñe a la que da nacimiento al crédito fiscal, representada por la sentencia en que se impuso la multa por cantidad determinada, sino que se integra por el acto de la autoridad exactora que da certeza o define una situación legal o administrativa, esto es, la que determina la existencia de un crédito fiscal y da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, la cual se configura a través del requerimiento de pago que debe notificarse al contribuyente, como requisito formal previo al referido procedimiento y conforme al artículo 151 del ordenamiento tributario federal. Así, si conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad de que conoce tal órgano, procede contra las resoluciones de las autoridades fiscales federales que determinen la existencia de una obligación fiscal, como lo es el requerimiento de pago, dicho acto puede ser impugnado en el juicio de nulidad, sin que sea óbice para ello que se relacione con un crédito fiscal surgido de la imposición de una multa judicial; sin embargo, si bien dentro del juicio de nulidad pueden ser objeto de impugnación y, por ende, tema de estudio para dicho tribunal, todos los actos que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, encaminado al cobro de un crédito fiscal derivado de la imposición de una multa judicial, desde la actuación de la autoridad exactora que determina la existencia del crédito (requerimiento de pago), hasta la resolución que finque el remate de bienes embargados y ordene la aplicación del producto de la enajenación a favor del fisco federal; en ningún caso podrá ser punto de análisis por parte de la Sala Fiscal, el acto que representa el nacimiento del crédito (que no su determinación fiscal), constituido por la resolución judicial que impuso la multa en cantidad líquida al gobernado, dado que ésta no es discutible dentro del juicio de nulidad."

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

Por lo anterior, este Pleno considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que **el requerimiento de pago, previo al mandamiento de ejecución** es requisito formal necesario para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución fiscal **de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción I, del Código Fiscal del Estado, por lo que, la autoridad fiscal tiene la obligación de que previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, determine el crédito fiscal, en el mismo requiera su pago y lo notifique al deudor**, cuestión que no ocurrió en el presente asunto; por lo que, resulta evidente que la autoridad vulneró en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3° de la Constitución Local, que textualmente establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 14.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

“Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

El poder público del Estado garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos.”

Dichos dispositivos constitucionales tutelan a favor de todo justiciable los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que

disponen que la autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley, ello con la finalidad de que el gobernado contra el cual se comete el acto de autoridad, esté cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con este principio, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales y patrimoniales de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino que lo hagan de conformidad con las reglas establecidas por la ley; es decir, para que el particular esté cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley; de igual forma, el artículo 3 de la Constitución Local tutela el derecho referido en el dispositivo anterior, en aras de proteger los derechos humanos de los ciudadanos del Estado de Guerrero.

De lo anterior, esta Sala revisora determina que se actualizan la causal de nulidad e invalidez prevista en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativa al incumplimiento y omisión de los requisitos formales del acto impugnado, por lo que resulta procedente declarar la **NULIDAD** del mandamiento de ejecución de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, con número de oficio **SI/DGCCV/DEF/TCA/168/2023**, emitido por el Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, así como de las diligencias del requerimiento de pago y embargo realizadas el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, también impugnadas, al resultar de igual forma nulas, atendiendo al principio general de derecho que establece que *“lo accesorio sigue la suerte del principal”*.

En esas circunstancias, esta Sala Colegiada estima que, ante la declaratoria de nulidad por violaciones al procedimiento de ejecución fiscal, el efecto debe ser claro, preciso y concreto, señalándose el sentido en que debe pronunciarse la autoridad demandada para restituir al particular en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, como lo dispone el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

“Artículo 139. Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.”

En el caso particular, tenemos que si la declaratoria de nulidad tiene como origen **la falta de notificación a la actora de la determinación y requerimiento de pago del crédito fiscal, de manera previa al mandamiento de ejecución,** para que estuviera en posibilidad de efectuar el pago del referido crédito, entonces, el efecto de la sentencia definitiva, debe ser para que la autoridad demandada el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, ordene se notifique a la actora en términos del artículo 151 fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 420,¹ el crédito fiscal determinado a su cargo, para que realice el pago respectivo, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del término que establece el Código Fiscal aplicable, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución de cobro coactivo y embargo, conforme a lo previsto por los artículos 159, 161 fracción II y 171, todos del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 420.

En las narradas consideraciones al resultar **fundado y suficiente el primer agravio expresado por la parte recurrente** para revocar la resolución

¹ CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 420.

Artículo 151. Las notificaciones se harán:
(...)

II. A los particulares:

a) Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado ante las autoridades fiscales. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos. A falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en esta fracción.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada se **REVOCA** la resolución de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, emitida por la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRO/013/2023**, y **al resultar fundado y suficiente el primer concepto de nulidad contenido en el escrito de demanda se declara la NULIDAD de los actos impugnados consistentes en el mandamiento de ejecución con número de oficio SI/DGCCV/DEF/TCA/168/2023, y su respectivo requerimiento de pago y embargo, de fechas tres de febrero de dos mil veintitrés, realizados los dos últimos, el dieciséis del mismo mes y año, los cuales obran a fojas de la 31 la 38 del expediente principal, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de la materia, el efecto la presente resolución es el siguiente:**

La autoridad demandada el Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, ordene se notifique al actor en términos del artículo 151 fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 420,² la multa o el crédito fiscal determinado a su cargo, para

² CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 420.

Artículo 151. Las notificaciones se harán:
(...)

II. A los particulares:

b) Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado ante las autoridades fiscales. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos. A falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en esta fracción.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

que realice el pago respectivo, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del término que establece el Código Fiscal aplicable, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución de cobro coactivo y embargo, conforme a lo previsto por los artículos 159, 161 fracción II y 171, todos del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 420.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Es fundado y suficiente el primer agravio vertido por la parte actora en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/246/2024**, para revocar la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la resolución de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, dictada por la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente número **TJA/SRO/013/2023**, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados, en atención a las consideraciones y para los efectos expuestos por esta Sala Superior, en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe. -----

MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

**MTRA. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL**
SECRETARIA GENERAL

SALA SUPERIOR DE ACUERDOS

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

PANCIINGO, GRO.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/246/2024** derivado del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el expediente **TJA/SRO/013/2023**.